

Quito, D.M., 28 de febrero de 2023

CASO 1708-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1708-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al verificar que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como la garantía de motivación de la accionante y descartar la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación.

1. Antecedentes

1. El 30 de septiembre de 2009, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (“**Municipio**”) presentó una demanda de expropiación en contra de las hermanas María Fernanda, Miriam Paulina, Ximena Augusta y Carla Daniela Simbaña Rengifo (“**demandadas**”), el proceso fue signado con el número 17303-2009-1322.¹ El 11 de agosto de 2016, comparecieron las demandadas, dándose por citadas, y manifestando su desacuerdo con el avalúo fijado. De igual manera, solicitaron se nombre un perito.
2. El 20 de abril de 2017, se presentó el informe pericial determinando un área de afectación de 10.309 m², con un valor unitario de USD 68 por metro cuadrado, quedando el avalúo del bien inmueble en USD 701.012,00. Sobre este informe, las demandadas mostraron su aprobación, mientras que el Municipio impugnó el informe. El 19 de mayo de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“**jueza de primer nivel**”) dispuso que el perito aclare y amplíe su informe, lo cual fue cumplido el 13 de junio de 2017. Pese a lo anterior, el Municipio insistió en que aclare y amplíe el informe, pues a su decir, no se contestaron las preguntas formuladas en la correspondiente impugnación. La jueza de la causa corrió traslado del

¹ El predio de su propiedad fue declarado de utilidad pública dentro del proyecto para la consolidación del área de protección ecológica colindante con la Av. Simón Bolívar y el predio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, con un área de afectación de 1.420,32 m².

referido escrito al perito en cuestión, quien presentó su criterio el 10 de agosto de 2017, ratificándose en sus asertos.

3. El 22 de agosto de 2017, el Municipio solicitó que se designe un nuevo perito, argumentando la existencia de error esencial en el informe. El 01 de septiembre de 2017, mediante auto, la jueza de primer nivel concedió el término de cuatro días para que se justifique sumariamente el error alegado. El 07 de septiembre de 2019, las partes presentaron sus alegaciones y pruebas. En auto de 20 de octubre de 2017, la jueza de primer nivel, en aplicación del artículo 789 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”) dispuso que todas las observaciones realizadas por las partes procesales se atenderán y resolverán al momento de dictar la correspondiente sentencia.
4. Mediante escrito de 31 de octubre de 2017, Xavier Horacio Valencia Zambrano compareció al proceso, acreditando mediante certificado de gravámenes del Registro de la Propiedad, ser uno de los titulares del objeto litigioso. Al igual que las demandadas, nombró como procuradora común a Ximena Augusta Simbaña Rengifo.
5. El 25 de enero de 2018, la jueza de primer nivel dictó sentencia. Además de desvirtuar el error esencial alegado por el Municipio, en lo principal señaló:

[...] aceptando parcialmente la demanda de expropiación, esto es, que se acepta la expropiación del lote de terreno en la parte afectada a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, pero debe tomarse en consideración, que en el bien inmueble [...] el área total de afectación se (sic) de 10.309,00 m², cuyo precio unitario es de sesenta y ocho dólares [...] por lo que el valor total a pagarse por el mismo bien en su parte afectada es de setecientos un mil doce dólares [...].

6. Inconformes con la decisión de primer nivel, tanto el Municipio, como las demandadas, presentaron recurso de apelación. El Municipio apeló por una inconformidad con el área de afectación concedida, mientras que las demandadas apelaron por la inconformidad con el valor reconocido por metro cuadrado. El 02 de mayo de 2019, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Sala Provincial”) dictó sentencia aceptando el incidente de error esencial alegado por el Municipio y su recurso de apelación, por lo que le concedió la expropiación exclusivamente demandada, con un área total de afectación de 1.420,32 m², con un precio unitario de sesenta y ocho dólares. Es decir, se ordenó pagar un monto total de USD 96.581,76. Por otra parte, desestimó el recurso de apelación presentado por las demandadas.

7. El 03 de junio de 2019, Ximena Augusta Simbaña Rengifo, en calidad de procuradora común,² (“**accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 02 de mayo de 2019 por parte de la Sala Provincial (“**sentencia impugnada**”).
8. El 03 de octubre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
9. La jueza sustanciadora, mediante auto de 16 de febrero de 2024, en cumplimiento del orden cronológico, avocó conocimiento del caso, requirió a los jueces de la Sala Provincial que remitan un informe motivado; y, dispuso su notificación a los involucrados.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

3. Alegaciones de las partes

3.1 De la accionante

11. La accionante alega la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación; tutela judicial efectiva; debido proceso en la garantía de la motivación; seguridad jurídica; a la propiedad; y, prohibición de confiscación, conforme a lo previsto en los artículos 66.4, 75, 76.7.1, 82 y 323 de la CRE.
12. Para sustentar la alegada violación del derecho a la igualdad y no discriminación en la sentencia impugnada, la accionante menciona que esto se habría suscitado en virtud de que: “[...] dicha magistratura ha aplicado un criterio distinto para situaciones fácticas y jurídicas similares [...]”. Así, la accionante argumenta que, mientras en el proceso por expropiación 372-2008 se señala que es necesario efectuar:

² En representación de María Fernanda Simbaña Rengifo, Miriam Paulina Simbaña Rengifo, Ximena Augusta Simbaña Rengifo, Carla Daniela Simbaña Rengifo y Xavier Horacio Valencia Zambrano.

[...] la determinación correcta del área cuando el demandado advierte una diferencia a lo expuesto por la entidad expropiante en su demanda, lo cual se efectúa mediante un peritaje, para la fijación del justo precio. En el proceso subyacente a esta acción, asevera lo contrario y advierte que la Sala NO puede ir más allá de lo fijado por el Municipio en su demanda como área expropiada [...]" (énfasis en el original).

- 13.** En línea con lo anterior, la accionante reitera que “aplicar un criterio distinto a situaciones similares” se traduciría en una violación del derecho a la igualdad y no discriminación. Por otra parte, también argumenta que en el juicio por expropiación 372-2008 la Sala Provincial habría advertido “que el informe pericial es únicamente referencial para los juzgadores”. Por lo que se le habría vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación al haber resuelto, en ese caso, que el valor por metro cuadrado en otro bien inmueble situado en el mismo lugar “asciende a USD 145,00, mientras que en el conflicto subyacente aduce que el informe pericial ha establecido que el valor es de USD 68,00 por lo que debe atenerse a dicho valor [...]”.
- 14.** Respecto al derecho a la seguridad jurídica señala que de conformidad con el artículo 258 del CPC: “[l]a consecuencia jurídica de la declaración de error esencial en el peritaje, es la exclusión del mismo del proceso y la necesidad de que, de oficio o a petición de parte, el juzgador nombre a un nuevo perito para que realice la pericia que ha sido advertida contiene un error”. Así, precisa que en su caso la Sala Provincial habría declarado el error esencial del peritaje; no obstante, habría utilizado el mismo para fijar el valor por metro cuadrado del inmueble en disputa, sin nombrar un nuevo perito. De esta forma afirma que la violación a la seguridad jurídica se habría verificado ya que: “un informe que adolecía de error es utilizado como elemento de convicción para resolver la contienda”.
- 15.** Frente a la tutela judicial efectiva, menciona que el análisis debe hacerse respecto a la dimensión que supone el recibir una decisión debidamente motivada. Así, afirma que la sentencia impugnada no contendría argumentos razonables, ni lógicos, ni tampoco comprensibles. En cuanto a la razonabilidad precisa que: “[...] la Sala [...] toma como ‘fundamento jurídico’ para declarar el error esencial [del peritaje] los vicios de incongruencia de la sentencia, yerros aplicables a los juzgadores y NO a los peritos, los cuales incurrir en error esencial cuando, valga la redundancia, la esencia del trabajo técnico encomendado ha sido distorsionada” (énfasis en el original). En este mismo sentido, insiste en que:

[...] además de que no es aplicable para declarar error esencial del peritaje los vicios de incongruencia de la sentencia, en la decisión, específicamente en el considerando octavo

donde se analiza este aspecto, NO existe ninguna norma jurídica o criterio jurisprudencial obligatorio citado por la Judicatura (de hecho no cita norma jurídica en general) que declare como consecuencia el error esencial del peritaje el análisis efectuado por la Sala. (énfasis en el original).

16. En este orden de ideas, la accionante afirma que la sentencia carecería de lógica por cuanto la Sala Provincial habría emitido criterios contradictorios e incompatibles, mismos que se evidencian en el considerando séptimo y noveno de la decisión. Esto, puesto que declararon el error esencial del informe pericial y pese a ello lo usaron como elemento de convicción, cuando correspondía que el mismo carezca de efecto jurídico. La accionante argumenta que inclusive la Sala Provincial habría advertido que el informe pericial contendría un valor inferior al justo precio. Finalmente, alega que lo antes expuesto torna en incomprensible a la sentencia impugnada. Así, precisa que es incomprensible que: “[...] la resolución cuestionada en la parte final de la misma señala que se rechaza el recurso de apelación planteado por la parte actora y que se deja a salvo su derecho de acudir a la vía que corresponda, cuando es bien conocido por todos que la parte actora en el juicio de expropiación es [el Municipio]”.
17. Por último, respecto al derecho a la propiedad y prohibición de confiscación la accionante precisa que este derecho se habría visto conculcado con la sentencia impugnada ya que la Sala Provincial habría prescindido del informe pericial necesario para establecer el área real de expropiación. Así, afirma que: “existe una gran extensión de terreno que no fue considerada y que, sin pagarse un precio justo por las mismas, están siendo ocupadas por el Municipio de Quito, todo ello con anuencia de los juzgadores que al respecto nada mencionaron”. En consideración a lo anterior, insiste en que “la entidad expropiante está ocupando áreas que no han sido previamente valoradas y sobre las cuales no se ha cancelado el precio justo” y que ello no fue analizado por la Sala Provincial “a pesar de que existe una disposición constitucional expresa que prohíbe la confiscación”.
18. Finalmente, la pretensión de la accionante es que se acepte la acción extraordinaria de protección; se declare la vulneración de los derechos alegados; se deje sin efecto la sentencia impugnada; y, se disponga que otra sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emita una nueva sentencia que resuelva los recursos de apelación interpuestos.

3.2 Posición de la autoridad jurisdiccional accionada

19. Pese a que se requirió el informe motivado a la Sala Provincial, dicha judicatura no ha dado contestación al requerimiento efectuado por la jueza sustanciadora.

4. Análisis del caso

- 20.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.³
- 21.** La accionante alega la vulneración del derecho a la propiedad y la prohibición de confiscación ya que “existe una gran extensión de terreno que no fue considerada y que, sin pagarse un precio justo por las mismas, están siendo ocupadas por el Municipio de Quito, todo ello con anuencia de [la Sala Provincial]”. Precisamente, uno de los puntos controvertidos en el proceso de origen es el de que se fije cuál es el metraje del bien inmueble objeto del proceso de expropiación que sigue el Municipio. En tal virtud, dado que a la Corte Constitucional le está vedado efectuar consideraciones que puedan resolver el mérito de los procesos que provienen de la justicia ordinaria, ya que esto rebasa el ámbito de competencia de esta Corte Constitucional dentro de las acciones extraordinarias de protección, no se formulará un problema jurídico al respecto.
- 22.** De otro lado, frente al derecho a la tutela judicial efectiva, la argumentación de la accionante se circunscribe exclusivamente al derecho a recibir una decisión debidamente motivada. Por este motivo, la Corte reconducirá el análisis de los argumentos vertidos por la accionante en su demanda -para justificar la violación del referido derecho- y, en consecuencia, solamente determinará si se verifica una violación -en la sentencia impugnada- del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Cabe aclarar que la accionante refiere que se habría vulnerado este derecho por cuanto los vicios de incongruencia de una sentencia [invocados por la Sala Provincial en la sentencia impugnada] no servirían para justificar la declaratoria del error esencial del peritaje. No obstante, esta alegación tiene que ver con la corrección de la motivación, cuestión que no corresponde al análisis que se puede efectuar a la luz de esta garantía y que supone revisar la decisión de la Sala Provincial. Por lo que no se formulará un problema jurídico respecto a este cargo.
- 23.** En cambio, sí se analizará la suficiencia motivacional, con base en otro cargo expuesto por la accionante en su demanda: “[...] específicamente en el considerando octavo donde se analiza este aspecto [error esencial del peritaje], [no] existe ninguna norma jurídica o

³ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

criterio jurisprudencial obligatorio citado por la Judicatura [para justificar el por qué se declara el error esencial del peritaje]”.

24. Por otro lado, la accionante también aduce que la Sala Provincial vulneró la garantía de motivación pues declaró el error esencial del informe pericial y pese a ello lo usó como elemento de convicción para determinar el justo precio del bien inmueble, cuando correspondía –bajo el análisis efectuado por la misma Sala- que el antedicho instrumento carezca de efecto jurídico y se designe a otro perito. Esta Corte observa que esta alegación es la misma que utiliza la accionante en su demanda para justificar una violación al derecho a la seguridad jurídica. Motivo por el cual, en aplicación del principio *iura novit curia* -previsto en el artículo 4 numeral 13 de la LOGJCC-,⁴ que permite al órgano jurisdiccional aplicar una norma distinta a la invocada por las partes, se analizará lo antes expuesto a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al verificar que se estaría alegando la inobservancia de una regla de trámite prevista en el artículo 258 del CPC y el correspondiente socavamiento del debido proceso.
25. Además, la accionante alega que la sentencia adolecería de un vicio de motivación por cuanto “se rechaza el recurso de apelación planteado por la parte actora [pero se dejó] a salvo su derecho de acudir a la vía que corresponde [siendo que el actor del juicio de expropiación es el Municipio]”. Pese a hacer un esfuerzo razonable, esta Corte no encuentra un cargo mínimamente completo que le permita entrar a analizar este argumento, pues el mismo carece de justificación jurídica al no detallar de qué forma lo anterior sería contrario a la garantía de motivación.⁵ Finalmente, la accionante también señala que se habría vulnerado su derecho a la igualdad por cuanto la Sala Provincial

⁴ CCE, sentencia 1588-13-EP/20, 06 de febrero de 2020, párr. 36: “(...) esta Corte constitucional reafirma la aplicación del principio *iura novit curia* de la justicia constitucional contemplado en los artículos 19 inciso segundo y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y, en el artículo 4 numeral 13 y artículo 14 inciso tercero primera parte de la LOGJCC, que cuando es pertinente autoriza a las y los jueces en las acciones de garantías jurisdiccionales de defensa de derechos constitucionales a aplicar una disposición y a declarar la violación de derechos aun cuando no fueron alegados, acudiendo a diversos hechos que aunque no fueron invocados por las partes les permiten formarse criterio sobre la vulneración de los derechos” (énfasis agregado). La reconducción de los cargos de una acción extraordinaria de protección a partir del principio *iura novit curia* para plantear un cargo adicional con base en las argumentaciones de la parte accionante se ha efectuado en la sentencia 2195-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 15; y, en la sentencia 2543-16-EP/21, 18 de agosto de 2021, párr. 15.

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Conforme la sentencia 1967-14-EP/20, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro, consiste en la verificación al menos de los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

habría “aplicado un criterio distinto para situaciones fácticas y jurídicas similares [esto es, el presente juicio con respecto al juicio de expropiación 372-2008]”, por lo que se formulará el problema jurídico respectivo.

- 26.** En atención a lo antes mencionado la Corte Constitucional resolverá los siguientes problemas jurídicos:

26.1 ¿La sentencia impugnada dictada por la Sala Provincial vulneró la garantía de motivación, por no haber enunciado ni haber explicado la pertinencia de la normativa que empleó para declarar el error esencial del peritaje?

26.2 ¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por no haber nombrado otro perito que solvente el error esencial del peritaje declarado por la misma Sala?

26.3 ¿La sentencia impugnada dictada por la Sala Provincial vulneró el derecho a la igualdad formal, al no considerar una decisión judicial expedida por dicha Sala en un caso similar?

- 27.** A continuación, se procederá a efectuar el análisis correspondiente para cada uno de los problemas jurídicos formulados.

¿La sentencia impugnada dictada por la Sala Provincial vulneró la garantía de motivación, por no haber enunciado ni haber explicado la pertinencia de la normativa que empleó para declarar el error esencial del peritaje?

- 28.** La CRE consagra como garantía del debido proceso a la motivación, en los siguientes términos:

[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- 29.** La garantía de la motivación exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una argumentación jurídica suficiente, la cual deberá contener una estructura

mínimamente completa compuesta por: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente.⁶ Cuando la argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, se vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación. Adicionalmente, esta Corte ha manifestado: “[q]ue la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.⁷

30. Ahora bien, como se advirtió anteriormente, la accionante aduce que se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por ser esta insuficiente. Al respecto menciona que en la sentencia impugnada no se enuncia la normativa aplicable ni mucho menos se explica su pertinencia para llegar a la conclusión de declarar el error esencial del peritaje. De la revisión de la sentencia impugnada, se colige que la Sala Provincial realizó el siguiente análisis:

Tomando en consideración lo expuesto como las reclamaciones del Dr. Marco Proaño, Subprocurador Metropolitano de Quito, alega la existencia de error esencial en la pericia realizada [por] el Ing. Agustín Cruz [...] de la revisión prolija del acto de proposición de la entidad edilicia se desprende que el área afectada es exclusivamente 1.420,32m², [...] afectación que difiere de la realizada por el perito “10.309,00”, de la que la Jueza de primer nivel Dra. Ana Torres en sentencia la declara en “10.309,00”; y contradice también lo que dispone la parte accionada que afirma que el Municipio ocupa 15.946,90m² (fs. 74 cuaderno de segundo nivel). Ante lo cual, el Tribunal no puede dar más allá de lo que se demanda, pues caería en los vicios denominados *ultra petita* (más allá de lo pedido) o fuera de lo solicitado (*extra petita*). Siendo oportuno observar la Gaceta Judicial Serie XVI, No. 4, pp. 895-896 que en sentencia de fecha 31 de octubre de 1995 dijo: "(resolución 487, R.O. 333-7-XII-99) [...] Por lo expuesto, se acepta el incidente de error esencial en el metraje, por la diferencia en las cabidas de parte de la entidad edilicia, del peritaje, el aseverado por los accionados y el declarado por la Juez *a quo*."

31. Al respecto, la Sala Provincial establece que conceder la expropiación del metraje determinado en el peritaje supondría incurrir en vicios de “*ultra o extra petita*”. No obstante, no ofrece una explicación adicional respecto a: (i) por qué aplicó la figura de la incongruencia a un informe pericial, (ii) por qué sería causal de incongruencia la diferencia entre el metraje alegado por el Municipio, por las Hermanas Simbaña y por la jueza de instancia, y (iii) por qué concluyó que el metraje correcto era aquel alegado por el Municipio, y por qué no escogió el metraje señalado por las Hermanas Simbaña o por la jueza de instancia.

⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁷ *Ibidem*, párr. 61.1

32. Así, queda evidenciado que, pese a que la Sala Provincial declara el error esencial del informe pericial por la diferencia del metraje existente entre el peritaje y el acto propositivo de declaratoria de utilidad pública emitido por el Municipio, jamás invoca precepto legal ni jurisprudencial alguno (fundamentación jurídica) que le permita llegar a esa conclusión. En tal virtud, como consecuencia de lo anterior, tampoco se explica la pertinencia del fundamento jurídico a los hechos del caso. Por lo que esta Corte evidencia que la sentencia impugnada incurre en un vicio de motivación por insuficiencia, ya que no existe fundamentación jurídica alguna en la sentencia impugnada, que le permita a la accionante entender, cuál fue la base legal que empleó la Sala Provincial para llegar a la declaratoria del error esencial del informe pericial y de qué manera esta es aplicable a los hechos del caso.

¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por no haber nombrado otro perito que solvente el error esencial del peritaje declarado por la misma Sala?

33. La garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, reconocida en el artículo 76 numeral 1 de la CRE, es una garantía impropia del debido proceso. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, para constatar la vulneración de una garantía impropia del debido proceso, se deben verificar los siguientes supuestos: (i) la violación de una regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del debido proceso como principio, esto es, como el valor constitucional que resguarda que las pretensiones de una persona sean juzgadas por medio de un procedimiento que asegure, en la medida de lo posible, un resultado conforme a Derecho.⁸
34. En el presente caso, la accionante aduce que la Sala Provincial habría vulnerado el referido derecho puesto que declaró el error esencial del informe pericial y pese a ello lo usó como elemento de convicción para determinar el justo precio del bien inmueble. Esto cuando correspondía, bajo el artículo 262 del CPC,⁹ que el antedicho instrumento carezca de efecto jurídico y se designe a otro perito para que corrija el error. Al respecto, el artículo 262 del CPC prescribe lo siguiente: “[s]i el dictamen pericial adoleciere de error esencial, probado éste sumariamente, deberá el juez, a petición de parte o de oficio, ordenar que se

⁸ CCE, sentencia 546-12-EP/20, 08 de julio de 2020, párr. 23; y, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.

⁹ Si bien en su demanda la accionante señala que sería el artículo 258 del CPC, de la revisión del texto del artículo que transcribe en su demanda la accionante, se constata que este se corresponde con el artículo 262 del hoy derogado Código de Procedimiento Civil.

corrija por otro u otros peritos, sin perjuicio de la responsabilidad en que los anteriores hubieren incurrido por dolo o mala fe”. De lo anterior se colige que el mencionado artículo contiene una regla de trámite que consiste en que, una vez que se declare el error esencial del informe pericial, el juez ordene que otro perito corrija el mismo, ya sea a petición de parte o de oficio.

- 35.** En el presente caso, la Sala Provincial efectivamente declaró el error esencial del peritaje presentado. No obstante, resolvió la causa con base en el mismo peritaje, sin que haya ordenado en ningún momento que se corrija -el error que identificó- por medio de otro peritaje. Por lo mismo, en el caso que nos ocupa queda claro que no se ordenó que otro perito corrija el error, inobservando así la regla de trámite prevista en el artículo 262 del CPC. La violación de la regla de trámite antedicha, conlleva al socavamiento del debido proceso como principio por cuanto no permitió que la accionante ejerza su derecho a la defensa,¹⁰ como se pasa a detallar a continuación.
- 36.** Específicamente, en el artículo 76.7.a y 76.7.h de la CRE se dispone que nadie puede ser privado del derecho a la defensa, y que las partes pueden presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.¹¹ En los juicios de expropiación el perito debe fijar el avalúo del bien inmueble que se pretende expropiar. Es así que, este levanta su informe en el que señala, en lo principal, cuál es el área del bien inmueble que se pretende expropiar, el precio por metro cuadrado y, por lo tanto, el valor resultante o avalúo del bien inmueble. En este sentido, las partes pueden ejercer su derecho de contradicción cuando no estuvieren de acuerdo con el informe pericial presentado. Esto último, por ejemplo, cuando discrepen con el área del bien inmueble establecida en el informe pericial, o con el precio por metro cuadrado fijado; y, consecuentemente, con el avalúo de este en su totalidad. Por consiguiente, a través de la solicitud de declaratoria de error esencial del informe pericial, las partes están facultadas a ejercer su derecho a la defensa impugnando este instrumento presentado como prueba dentro de un juicio de expropiación. Este pedido se sustenta, además, por medio de la presentación de otros elementos probatorios o argumentos jurídicos que le lleven al juzgador a la convicción de la veracidad o no del informe pericial presentado, mismo que éste utilizará como base para determinar el justo precio.

¹⁰ CCE, sentencia 1568-13-EP, 06 de febrero de 2020, párr. 17.4.

¹¹ Artículo 76.7.a de la CRE que reza: “[n]adie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”; y, artículo 76.7.h de la CRE que dispone: “[p]resentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

37. En el caso que nos ocupa, al no haber ordenado que se realice otro informe pericial, pese a haber declarado el error esencial de este, la Sala Provincial no permitió que la accionante pueda ejercer su derecho a la defensa. Esto puesto que no se le permitió a la accionante rebatir el área del bien inmueble cuya expropiación pretendía el Municipio, presentar pruebas, ni contradecirlas, lo que coartó su derecho a la defensa. Por lo tanto, la Corte encuentra que la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la accionante.

¿La sentencia impugnada dictada por la Sala Provincial vulneró el derecho a la igualdad formal, al no considerar una decisión judicial expedida por dicha Sala en un caso similar?

38. El artículo 66 numeral 4 de la Constitución prescribe que: “Se reconoce y garantizará a las personas: [...] Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. Aquello, sin perjuicio de que los jueces tienen libertad de decisión para resolver las controversias puestas a su conocimiento sobre la base de los alegatos de las partes procesales en cada caso en concreto, por lo que no implica que estén atados a tomar las mismas decisiones.
39. Esta Corte ha definido que los precedentes pueden ser: (i) verticales, cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia; u, (ii) horizontales, cuando provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia. Estos últimos además pueden ser precedentes horizontales hetero-vinculantes o precedentes horizontales auto-vinculantes, dependiendo de la relación de identidad que exista entre el órgano emisor del precedente y la autoridad judicial de referencia.¹²
40. El precedente auto-vinculante es aquel que ha sido dictado por los mismos jueces que componen un cierto tribunal, por lo que únicamente obliga a la Sala cuando ella está conformada por los mismos jueces; así, en la sentencia 1035-12-EP/20, la Corte determinó que:

[d]icha auto-vinculatoriedad quiere decir que el fundamento (centralmente, la ratio decidendi) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso

¹² CCE, sentencia 1596-16-EP/21, 08 de septiembre de 2021, párr. 31.

análogo; de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente.¹³

41. Por su parte, en la sentencia 3059-19-EP/24, la Corte Constitucional resolvió:

[...] esta Corte se aleja del precedente establecido en la sentencia 1051-15-EP/20, donde se determinó que el precedente horizontal auto-vinculante exige que el tribunal –que resolvió el caso anterior– se encuentre conformado por los mismos jueces o juezas. Por el contrario, determina que constituyen precedentes horizontales auto-vinculante las reglas que solucionaron casos anteriores si las juezas o jueces que resolvieron estos, conforman la mayoría del tribunal que debe resolver el caso posterior.¹⁴

42. De la revisión del proceso, se advierte que la accionante mencionó que la Sala Provincial en el juicio de expropiación 372-2008 habría resuelto en forma diferente pese a ser una situación jurídica y fáctica similar al caso objeto de la presente acción. Esto habría ocurrido por dos cuestiones. Primero, ya que en el caso 372-2008 se resolvió que a través de un peritaje debe fijarse el área correcta y, consecuentemente, el justo precio del bien inmueble, cuando el demandado advierta una diferencia a lo expuesto por la entidad expropiante en su demanda. Mientras que la Sala Provincial, en el presente caso, pese a que la demandada advirtió una diferencia en el área expropiada, resolvió que “no se puede ir más allá de lo fijado por el Municipio en su demanda como área expropiada”. Segundo, en el caso 372-2008 se resolvió que el valor por metro cuadrado en otro bien inmueble situado en el mismo lugar “asciende a USD 145,00”, en cambio, “en el conflicto subyacente aduce que el informe pericial ha establecido que el valor es de USD 68,00”.

43. En virtud de ello, al existir argumentos sobre la presunta similitud fáctica entre los dos casos mencionados, corresponde determinar si existió la falta de aplicación de un precedente auto-vinculante y en caso de que los jueces que componen la Sala Provincial se hayan apartado de su propio precedente, determinar si ha habido una justificación al respecto. En primer lugar, se observa lo siguiente:

Cuadro comparativo de procesos judiciales y jueces actuantes

	Número del proceso y partes procesales	Autoridad judicial que dictó la decisión	Fecha de la decisión

¹³ CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 19: [...] La auto-vinculatoriedad quiere decir que el fundamento (centralmente, la *ratio decidendi*) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo; de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente.

¹⁴ CCE, sentencia 3059-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 23

1	Juicio de expropiación 372-2008 Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en contra de Fideicomiso Caminos del Inca	Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha Jueces: Dra. María de los Ángeles Montalvo, Dr. Jorge Mazón Jaramillo y Dr. Manuel Espinosa Moreno	15 de septiembre de 2009
2	Juicio de expropiación 17303-2009-1322 Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en contra de María Fernanda Simbaña Rengifo, Miriam Paulina Simbaña Rengifo, Ximena Augusta Simbaña Rengifo, Carla Daniela Simbaña Rengifo y Xavier Horacio Valencia Zambrano	Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha Jueces: Dra. María de los Ángeles Montalvo Escobar; Dr. Carlo Carranza Barona y Dra. Nancy Ximena López Caicedo	02 de mayo de 2019

*Cuadro elaborado por la Corte Constitucional del Ecuador

44. Como se desprende del cuadro *ut supra*, se determina que los dos tribunales de las Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha estaban conformados por jueces distintos, siendo que solamente la jueza Dra. María de los Ángeles Montalvo Escobar habría participado en ambos tribunales. En tal virtud, al no constatar que se trata de al menos dos de los tres jueces que compusieron uno y otro tribunal, no puede señalarse que se ha inobservado un precedente auto-vinculante y que, consecuentemente, se ha vulnerado el derecho a la igualdad formal de la accionante en el presente caso. Por lo cual, esta Corte no encuentra que la sentencia impugnada viole el derecho a la igualdad formal de la accionante.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **1708-19-EP** presentada por la señora Ximena Augusta Simbaña Rengifo, en calidad de procuradora común de las señoras María Fernanda, Miriam Paulina, Carla Daniela Simbaña Rengifo y Xavier Horacio Valencia Zambrano.
- 2. Declarar** que la sentencia de 02 de mayo de 2019 dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la causa 17303-2009-1322 vulneró los derechos de la accionante al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación.
- 3. Dejar sin efecto** la sentencia dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
- 4. Ordenar** que se retrotraiga el proceso para que un nuevo tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conozca y resuelva los recursos de apelación interpuestos.
- 5. Notifíquese** y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 28 de febrero de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL